



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 28 de mayo de 2021. Doy cuenta de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y la solicitud de entrega de un título judicial. Y de la solicitud de la parte ejecutada de devolución del excedente de los títulos judiciales depositados. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0189

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2018-00144**
Ejecutante: CARMEN ADRIANA CORREA PANTOJA
Ejecutado: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.

Mocoa, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante solicita se “*vuelvan a emitir oficios de las medidas cautelares de embargo*”, asimismo solicita la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte ejecutante y presenta liquidación del crédito.

Al respecto cabe precisar que, en este momento procesal es improcedente acceder a la solicitud deprecada por el representante judicial de la ejecutante, por cuanto a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 447 del C.G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

El despacho procederá a emitir el correspondiente auto que aprueba la liquidación del crédito, una vez que se haya surtido el traslado conforme al artículo 446 del C. G. del P.

En cuanto a la emisión de oficios sobre las medidas cautelares, una vez revisado el expediente, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante que mediante auto No. 0651 de 23 de agosto de 2018, este despacho resolvió levantar las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero decretadas dentro del asunto de la referencia, por lo que tampoco es loable dicha solicitud.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutada de devolución del excedente de los títulos judiciales en favor de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., es preciso señalar que este se podrá determinar una vez ejecutoriado el

auto que apruebe la liquidación del crédito, por lo que en este momento no resulta procedente dicha petición.

Finalmente, esta judicatura dispondrá correr TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase **TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 31 de mayo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17b67111e90fe5b92309fbb0d5bb2a3df66adc5d0bc8379ae9ab24328645e90

Documento generado en 28/05/2021 11:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>